



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

Modificación del Código Penal en lo referente a Incendios y de la Ley 26.815 de Manejo del Fuego

ARTÍCULO 1º: Modificar el Artículo 186º del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 186º: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

6º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare Incendios Forestales.

Si el autor o partícipe del delito realizare la conducta para obtener un lucro o beneficio económico, el mínimo de la pena será de cuatro años y el máximo de la pena podrá elevarse hasta doce años.

Si el incendio forestal fuera producido o alcanzare áreas de Interfase, Parques y Reservas Naturales tanto Nacionales, Provinciales, Municipales, Reservas del Patrimonio de la Humanidad o de la Biosfera o áreas protegidas, será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años.

Si hubiere peligro de muerte para alguna persona, la pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años.

Si se produjere la muerte durante el incendio o en forma inmediata de alguna persona a causa del mismo, ya sea entre el personal de extinción o alguna otra persona, la pena será de reclusión o prisión de ocho a veinticinco años.

Si el culpable fuera funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de cinco a quince años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - AÑO DEL GENERAL MARTIN MIGUEL DE GÜEMES"

ARTÍCULO 2º: Modificar el Artículo 189º del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 189º: Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable provocare un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe la flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, el máximo de la pena establecida en el presente artículo podrá elevarse hasta tres años.

Si el hecho u omisión culpable sancionada en el presente artículo tuviera lugar en o afectare un área natural protegida, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años.

ARTÍCULO 3º: Modificar el Artículo 33º de la Ley 26.815 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 33º: Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de esta ley y de la normativa complementaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al poder de policía que les corresponde.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de entre diez (10) y quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al Sistema Federal de Manejo del Fuego. La persona sancionada podrá solicitar ante el sumariante la conmutación de la multa por trabajos comunitarios que se realizarán en el lugar del siniestro. La multa será ejecutable por medio del procedimiento ejecutivo, de acuerdo a las normas procesales del lugar del siniestro y será título ejecutivo el certificado que a tales fines y efectos expedirá la autoridad sumariante.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.

Estas sanciones serán aplicables previo procedimiento sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - AÑO DEL GENERAL MARTIN MIGUEL DE GÜEMES"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestro país, como así en diversas partes del mundo, los incendios forestales, se han convertido en uno de los principales flagelos ambientales, a causa del actuar negligente o doloso del hombre, y que no obedece enteramente a cuestiones tales como el calentamiento global.

Recibimos días atrás, con alarma y preocupación, las noticias que dan cuenta de un importante incendio en El Bolsón, en nuestra Patagonia, específicamente en la provincia de Río Negro.

Este tipo de hechos suceden constantemente, tanto en Río Negro, como también en otras provincias de nuestra Cordillera Andina Patagónica, al igual que ocurre en otras regiones y provincias de nuestro país, tales como Córdoba, Mendoza, La Pampa, San Luis, Buenos Aires, Santa Fe, Salta, Chubut. Estos siniestros provocan enormes destrozos en términos ecológicos y ambientales, y costosísimas pérdidas materiales e, incluso, potencialmente daños y pérdidas en términos de vidas humanas.

Es decir, se trata de una cuestión de relevancia nacional y también que repercute a nivel global, como ocurre normalmente cuando se trata de la materia ambiental.

A nuestro entender, el sistema legal adolece de una serie de normas sancionatorias que brinden un mayor grado de protección a los bienes comprometidos en estos casos; se trata de crear conciencia y de incentivar a los destinatarios de las normas a un mayor cuidado respecto de los bienes que adquieren un enorme valor ambiental.

El Artículo 41° de nuestra Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y el deber de preservarlo sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras, con deber de preservarlo y de recomponer prioritariamente el daño ambiental, según lo establezca la ley.

Nuestro país, además, ha adherido a una multiplicidad de tratados internacionales, en materia ambiental e íntimamente ligados a la cuestión de los incendios, que se integran de manera efectiva al ordenamiento legal, del modo establecido en los Artículos 31°, 75° inc. 22 y ccdtes. de la Constitución Nacional; de manera enunciativa: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley 24.295), el Protocolo de Kioto (aprobado por Ley 25.438), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836), el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (aprobado por Ley 25.389), el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841), la Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobada por Ley 24.701), la Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobada por Ley 24.375), el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por Ley 24.216), la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional (aprobada por Ley 23.919), el Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724). Diversas Leyes Nacionales regulan diversos aspectos relacionados con este asunto, entre las que cabe destacar las siguientes: la Ley 25.675, denominada Ley General del Ambiente, que



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - AÑO DEL GENERAL MARTIN MIGUEL DE GÜEMES"

regula los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; la Ley 26.331, denominada Ley de Bosque Nativo, que sanciona presupuestos mínimos para la protección de estos ambientes; la Ley 26.562, referente a los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional; la Ley 26.639, conocida como Ley de Protección de Glaciares; la Ley 26.815 de Presupuestos Mínimos para el Manejo del Fuego; la Ley 27.520 Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

Nos parece oportuno y conveniente retomar la propuesta desarrollada en el Proyecto de Ley 0851-D-2018, sobre la modificación del Artículo 186° del Código Penal, en lo referente a quien dolosamente causare Incendios Forestales, de modo que en este proyecto aquí presentado nos sumamos a esa iniciativa y adherimos sustancialmente, a su contenido, con algunas modificaciones mínimas que se expresan en el articulado.

Pero, además, también nos parece necesario abordar la problemática penal de la conducta negligente o culpable en estos casos, proponiendo una modificación al Artículo 189° del Código Penal de la Nación, para que si el hecho u omisión culpable provocare un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe la flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, sea que las conductas descritas se realicen, el máximo de la pena pueda elevarse hasta tres años. Además, bajo la modificación que proponemos al Artículo 189° citado, si el hecho u omisión culpable tuviera lugar en o afectare un área natural protegida, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

Asimismo, el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado recientemente, bajo la Ley 27.604 una reforma integral a la Ley 28.815 de "Manejo del Fuego"; marco normativo que nos parece oportuno reforzar, mediante la modificación parcial del Artículo 33° de dicha Ley, disponiendo: a) que la persona sancionada pueda solicitar ante el sumariante la conmutación de la multa por trabajos comunitarios que se realizarán en el lugar del siniestro, de modo de permitir una mayor concientización y plasmar en actos concretos la reparación de los daños ocasionados; b) facilitar el cobro de esas multas, si lo anterior no tuviera lugar, por medio del procedimiento ejecutivo, de acuerdo a las normas procesales del lugar del siniestro y será título ejecutivo el certificado que a tales fines y efectos expedirá la autoridad sumariante.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que me acompañen para la sanción de este Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación